



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



Iniciativa de Ley que presenta la Dip Tania Valentina Rodríguez Ruíz, representante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo en el Congreso del Estado de Morelos, que reforma el artículo 65 del Código Familiar para Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, para eliminar cualquier forma de discriminación en el reconocimiento de derechos derivados entre el concubinato y el matrimonio.

Página | 1

## Iniciativa de Ley 018/2021/LV Legislatura

**HONORABLE ASAMBLEA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, Representante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la facultad que me confieren los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, presento a su consideración **LA INICIATIVA COJN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 DEL CÓGIDO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, misma que sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Familiar de nuestro Estado establece a lo siguiente:

**“ARTÍCULO \*65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia”.

...



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



Esta disposición fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo número 3727/2018 por el ponente ministro Alfredo Gutiérrez Mena, donde el problema a resolver fue la constitucionalidad de dicho numeral.

Página | 2

La quejosa señaló en el juicio referido como agravio, que el referido precepto legal (artículo 65 Código Familiar) **al condicionar la existencia del concubinato a que ambos concubinos estén libres de matrimonio o no tengan impedimento para contraerlo, establece una distinción desigual entre la mujer civilmente casada, de la que no lo está al tener una relación de hecho bajo una concepción discriminatoria y en desuso**; ya que coloca a las mujeres según su estado o condición civil de relación marital o extramarital como de primera y segunda clase, respectivamente, limitando así el derecho a recibir alimentos, lo que resulta inconstitucional e inconveniente, por violentar la Constitución Federal, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derecho Políticos y Civiles, así como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; al ser contrario a los derechos de dignidad humana, no discriminación, igualdad.

En el transcurso de la litis, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, determinó negar el amparo a la quejosa por las siguientes razones:

a). El Legislador morelense “en uso de su **libertad configurativa en la materia**, puede establecer cuáles deben ser los requisitos para conformar ese tipo de relaciones, y de ese modo que la legislación local exige la observancia de elementos específicos para la configuración del concubinato, tales como el que ninguno de los concubinos se encuentre en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo. Lo así previsto, se estima encuentra sustento en un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución General de la República, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



aquellas personas que, si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial”.

b). Así, es claro que “el concepto constitucional de familia fue adoptado por el legislador ordinario no de una manera restrictivo o centrado exclusivamente en familias formales en un contexto matrimonial, sino, por el contrario, dicho concepto se extendió desde una perspectiva más amplia, al incluirse en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección. Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues la regulación de aquel tipo de uniones corresponde, como ya se ha dicho, al legislador local”.

c). “Este Tribunal Colegiado considera que el numeral impugnado no vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer; pues dicha norma general tiene como función específica regular la figura de concubinato y la consecuente generación de derechos y obligaciones de quienes así estén unidos previa la satisfacción de requisitos para su configuración y existencia; entre los que se encuentran la convivencia, la procreación de uno o más hijos en común y, además, que ninguno de los concubinos se encuentre en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo, elemento insoslayable que genera certeza jurídica entre los consortes o concubinos, e incluso terceras personas. El destacado impedimento, no se considera una violación a los derechos de igualdad y no discriminación de la mujer, pues por el contrario, le genera certeza jurídica a la institución del matrimonio y, en el caso específico, del concubinato, evitando así la duplicidad de estas figuras en una misma persona o personas, que de darse el caso, afectarían también a la mujer involucrada, respecto de la cual subsista el matrimonio, porque no puede

Página | 3



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



coexistir en una persona el estado civil de casado y de concubino, al mismo tiempo, ya que el matrimonio excluye al concubinato”.

Este asunto fue relevante para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues por regla general las sentencias de los tribunales colegiados son inatacables, pero en este caso, se consideró que dicho colegiado no se pronunció el sobre la constitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, que fue alegada por la quejosa. Así que con fundamento en el Acuerdo General 9/2015 emitido por el Alto Tribunal, entró al estudio del asunto porque “se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia **da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.

Página | 4

En su sentencia la Corte sostuvo que **el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos es inconstitucional e inconvenional.**

De sus razonamientos para los propósitos de esta iniciativa, destaco los siguientes:

a). *“Esta Primera Sala encuentra fundados los agravios antes señalados, en atención que se advierte que efectivamente el exigir un estado civil de la pareja en cuestión para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción sí representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no*



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



# TANIA VALENTINA

*Construyamos el futuro juntas*



discriminación, sobre lo cual efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es normalizado y aceptado culturalmente, esto es se tolera que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital”.

Página | 5

b). “Como se advierte, la legislación familiar de Morelos prevé que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, lo que presupone que ambos concubinos deben tener el estado civil de soltería para poder establecer una relación de concubinato que genere derechos y obligaciones, requisito que efectivamente resulta en una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral porque exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones, sin obstar que sí se cumplan los otros requisitos que señala la misma definición y concepto de concubinato como lo es que la convivencia sea de forma constante y permanente”.

c). “Cabe señalar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 597/2014, reconoció que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero, además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas. Lo anterior implica que la configuración del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, por lo que la voluntad de las partes juega un papel mayormente determinante que, en el propio matrimonio, máxime si se toma en cuenta que precisamente esta falta de formalidades juega -al menos presumiblemente- un papel fundamental en la decisión del individuo de optar por este modelo de familia como una determinación específica de su proyecto de vida”

d). “Luego, la norma al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, como lo es que ambos concubinos no estén casados





# TANIA VALENTINA

*Construyamos el futuro juntas*



o con impedimento para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible **prima facie** de vulnerar diversos derechos fundamentales<sup>16</sup>, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan solteros, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra”.

Página | 6

e). “En ese orden de ideas, como esa exclusión se basa en el estado civil de las personas, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable; o si por el contrario, resulta un acto de verdadera discriminación; mismo que no se puede omitir, ni aun bajo el argumento de que lo establecido en la norma combatida obedece a la libertad de configuración tal y como sostuvo el Colegiado, en tanto que si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos humanos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por México; en esa medida, si bien el legislador ordinario puede elegir y regular las instituciones que considere adecuadas para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4° constitucional, dicha libertad no puede usarse como estandarte para transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en la propia Constitución Federal, y se reconocen en diversos tratados internacionales suscritos por México, máxime cuando dichos principios inciden directamente en la dignidad de las personas”.

f). “Debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia. Incluso puede ser una de las razones torales por las que el precepto es inconstitucional es porque reitera un estereotipo de género<sup>25</sup> relacionado con el prejuicio al hogar extra marital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



*obligaciones que forman parte del derecho familiar. De ahí que en la presente controversia en el análisis de legalidad correspondiente es preciso atender al método de perspectiva de género”.*

De suerte que, negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato, que si bien no es el caso de la recurrente en tanto no procreó hijos con el tercero interesado, no puede ser tampoco motivo para concluir en otra determinación, en tanto el simple hecho de negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique si la recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal.

*“No es óbice a lo anterior, el que el concubinato en sí mismo sea una figura que se entienda equiparada al matrimonio, en tanto que esta Primera Sala ha considerado que de ambas surgen mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución, y por ello concluir que entonces no pueden subsistir en una misma persona, esto es, estar en un concubinato con determinada persona y a la vez casado legalmente con otra persona, en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien es frecuente no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge, por ello es pertinente reconocer dichas*





**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio, como sucede en el caso del artículo que se analiza”.

Página | 8

“Porque de no reparar el vicio de inconstitucionalidad de la norma, se niega la realidad antes apuntada, aunado a que se obstaculizan sin justificación o racionalidad alguna los derechos de quien esté en el concubinato con la persona que a su vez celebró matrimonio con diversa persona, y que incluso puede ser un hecho oculto para su concubino, y a afectar no solo a ésta sino a la familia originada del concubinato, por lo que es fundado lo que alega la recurrente en el sentido que dicha distinción establece personas de primera y segunda clase, lo que es inadmisibles bajo los principios del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal. Además, tal y como alega la recurrente en el agravio resumido en el inciso g) del párrafo 19 de esta resolución, la razón de inconstitucionalidad encuentra sustento en diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al adoptar criterios relativos a la paridad de género, igualdad, reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas, excluyentes, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio”.

“Todo lo cual es fundado porque a partir de la reforma constitucional de julio de dos mil once, en términos del artículo 1° Constitucional que prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se ha reconocido sobre la base de las anteriores consideraciones, ante la distinción advertida en la norma que se examina es necesario analizar, en primer lugar, si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia). Esto, en el entendido de que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



*en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”.*

Página | 9

En esas condiciones, esta Primera Sala encuentra que es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a la porción normativa ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo”, de ahí que el precepto debe leerse en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia”.**

#### **FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA**

1. Fundan mi derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, para privilegiar la vigencia del estado de derecho y el principio de seguridad jurídica para los morelenses.
2. Del análisis exhaustivo realizado por la primera sala de la Suprema Corte de la Nación, se concluye que el artículo 65 del Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos es inconstitucional e inconvencional, es decir, contradice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que ha aprobado el Senado de la República, concretamente la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; en todo lo que se refiere a la garantía de igualdad y no discriminación de las personas.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara No 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



Desde luego, es cierto que, la resolución en el juicio de amparo directo en revisión 3727/2018, solo tiene efectos directos en la litis planteada por la quejosa, ya que lo ordenado por el ministro de la Primera Sala de la SCJN es para que el Colegiado de Circuito corrija y emita nueva resolución en los términos que favorecen a la quejosa.

Página | 10

Pero también es cierto, que, como presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de esta Legislatura, y representante popular no puedo pasar por alto, el hecho de que un artículo del Código Familiar de Morelos ha sido declarado inconstitucional y contrario a normas internacionales reconocidas por nuestro país, razones suficientes para presentar esta iniciativa.

A lo anterior, debo agregar que nuestra Constitución Política Local también previene en nuestro Estado el respeto irrestricto de los derechos humanos y la eliminación de cualquier forma de violencia; cito los textos constitucionales a continuación:

**“Artículo \*1 Bis. - De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:**

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Página | 11

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. Corresponde al Estado y los Municipios su fomento, organización y promoción, conforme a las leyes en la materia.

...

**“ARTÍCULO \*19.-** La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respetivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

....”



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



# TANIA VALENTINA

*Construyamos el futuro juntas*



“**ARTICULO \*85-C.-** La protección de los Derechos Humanos y sus garantías, así como la educación, difusión y promoción de una cultura de conocimiento y respeto de los mismos, son políticas prioritarias en el Estado de Morelos. En consecuencia, todas las autoridades y servidores públicos, Estatales o Municipales, particulares y organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger, realizar y reparar los derechos humanos.

La interpretación de todas las normas que contengan Derechos Humanos y sus garantías, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Cuando se presenten dos o más interpretaciones posibles de alguna norma de derechos humanos y sus garantías, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho.

Ninguna Ley, Reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter Estatal o Municipal, puede ser interpretada en el sentido de permitir, suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad”.

De lo anterior se sigue, que la litis sobre la inconstitucionalidad del artículo 65 se relaciona con el concepto de discriminación y violación a los derechos humanos que contiene, pues la forma en que fue redactado, no solo afectó a la quejosa, sino a la sociedad morelense, razones por las que es procedente la presentación de esta iniciativa, pues como lo razonó la corte, el asunto ha servido para “fijar un criterio de importancia y trascendencia”. A tal grado que en la sentencia referida, el Ministro conocedor del caso, propuso la nueva redacción del artículo 65 del Código Familiar, misma que asumo como propia y la propongo en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente artículo 65 Código Familiar del Estado de Morelos	Propuesta de reforma artículo 65 Código Familiar del Estado de Morelos
---	--





**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



<p><b>ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO.</b> Es la unión de hecho de dos personas, <b>ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo</b>, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.</p> <p>Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.</b> Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.</p> <p>Para acreditar el concubinato, el juez podrá tomar en consideración cualquiera, o alguno de los siguientes elementos: Que los concubinos hayan vivido en un mismo domicilio; o que hayan cohabitado de manera constante por dos años o más; o que hayan procreado un hijo o más.</p>
---	--

### IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la





**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Página | 14

Debido a lo anterior, consideramos que la presente iniciativa no implica ningún impacto presupuestal, pues no requiere de asignación de recursos públicos, sino de actualizar nuestra legislación conforme a la progresividad de los derechos humanos de todos.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el juez podrá tomar en consideración cualquiera, o alguno de los siguientes elementos: Que los concubinos hayan vivido en un mismo domicilio; o que hayan cohabitado de manera constante por dos años o más; o que hayan procreado un hijo o más.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



**SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Página | 15

Recinto legislativo, en el mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

### **SALUDOS REVOLUCIONARIOS**

**DIP TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ.  
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CONGRESO DE MORELOS.**



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.